
SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE



ESQUEMA DE LA PRESENTACIÓN

- I. PRESENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE.**

- II. MARCO COMUNITARIO EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE**

- III. CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE**

- IV. ALGUNAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE.**

I. PRESENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE.



EL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE

1. ORIGEN Y CREACIÓN.

- ✓ Reglamento (UE, Euratom) núm. 883/2013, de 11 de septiembre, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) -artículo 3.4-:

*“4. A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros designarán un servicio (en lo sucesivo denominado «el **servicio de coordinación antifraude**») que facilite la coordinación efectiva y el intercambio de información con la Oficina, incluyendo información de carácter operativo”.*

- ✓ **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -disposición final séptima-: Incluye la **nueva disp. adic. 25ª** en la LGS.



EL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE

2. FUNCIONES.

- ✓ Dirigir la creación y puesta en marcha de las estrategias nacionales y promover los cambios legislativos y administrativos necesarios para proteger los intereses financieros de la Unión Europea.
- ✓ Identificar las posibles deficiencias de los sistemas nacionales para la gestión de fondos de la Unión Europea.
- ✓ Establecer los cauces de coordinación e información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las diferentes instituciones nacionales y la OLAF.
- ✓ Promover la formación para la prevención y lucha contra el fraude.
- ✓ **No competencias de investigación.**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
PRESUPUESTOS Y GASTOS

IGAE
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SNCA

SERVICIO NACIONAL
DE COORDINACIÓN
ANTIFRAUDE

Prevención y lucha contra el fraude en Fondos Europeos

II. MARCO COMUNITARIO GENERAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE.



MARCO COMUNITARIO EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE

1. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UE.

- ✓ **Artículo 310.6:** *“La Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 325, combatirán el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión”.*
- ✓ **Artículo 325.1:** *“La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas (...) que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión”.*



MARCO COMUNITARIO EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE

1. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UE.

- ✓ **Artículo 325.2:** *“Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros”.*
- ✓ **Artículo 325.3:** *“Los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes”.*



MARCO COMUNITARIO EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE

2. REGLAMENTOS COMUNITARIOS.

- ✓ **Artículo 59.2 del Reglamento Financiero:** *“Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, para proteger los intereses financieros de la UE, especialmente mediante la prevención, detección y corrección de las irregularidades y el fraude”.*
- ✓ **Artículo 72 h) Reglamento 1303/2013 (Fondos EIE)** (incluido en parte segunda: aplicable a FEADER): *“Los sistemas de gestión y control, deberán (...) disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses de demora correspondientes”.*



MARCO COMUNITARIO EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE

2. REGLAMENTOS COMUNITARIOS (cont.)

- ✓ **Artículo 125.4 c) del Reglamento 1303/2013** (incluido en parte cuarta: aplicable a FEMP):

“En lo que respecta a la gestión y el control financieros del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:

(...)

c) aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos detectados”.



Herramienta de autoevaluación de la Comisión:

- ✓ Guidance Note on fraud risk assessment for 2014-2020 (DG REGIO).
- ✓ http://ec.europa.eu/regional_policy/en/information/publications/guidelines/2014/fraud-risk-assessment-and-effective-and-proportionate-anti-fraud-measures
- ✓ Artículo 125.4 c) del Reglamento 1303/2013.

III. CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE



CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE

1) Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995.

Artículo 1.1: Definición de fraude

1. A efectos del presente Convenio será constitutivo de **fraude** que afecta a los intereses financieros de las Comunidades Europeas:

a) En materia de **gastos**, cualquier acción u omisión **intencionada** relativa:

–a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;

–al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información que tenga el mismo efecto;

–al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio;



CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE

1) Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995.

Relación entre los conceptos de fraude e irregularidad

a) Definición de irregularidad (artículos 1.2 del Reglamento 2988/95, sobre protección de intereses financieros de la UE y 2.36 del Reglamento 1303/2013):

- ✓ Toda infracción de una disposición del Derecho comunitario
- ✓ Correspondiente a una acción u omisión de un agente económico
- ✓ Que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas:
 - ✓ bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades,
 - ✓ bien mediante un gasto indebido.
- ✓ Exista o no intencionalidad (\neq fraude).



CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE

1) Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995.

Relación entre los conceptos de fraude e irregularidad

b) Consecuencia:

- ✓ No toda irregularidad es constitutiva de fraude (hay irregularidades que no son fraude), pero todo fraude implica la existencia de una irregularidad.
- ✓ Por tanto, si no hay irregularidad no hay fraude: la determinación de si en un caso concreto determinado existe o no fraude debe partir de la determinación de si en ese caso hay una irregularidad, y no al revés.
- ✓ Lo primero es ver si existe o no una irregularidad, y una vez determinado que existe, habrá que ver si esa irregularidad contiene los elementos necesarios para ser considerada como fraude (**papel del SNCA**).



SANCIÓN DEL FRAUDE

Artículo 1.2: Obligación de contemplar el fraude como infracción penal

2. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 2, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias y adecuadas para **trasladar al Derecho penal interno** las disposiciones del apartado 1 de manera que los comportamientos que contemplan **supongan una infracción penal**.

Artículo 2: Obligación de prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para que a los comportamientos que contempla el artículo 1, (...) les sean impuestas **sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias**, entre las que figuren, al menos en caso de **fraude grave**, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a la extradición, entendiéndose que debe considerarse como fraude grave cualquier fraude que afecte a un montante mínimo a fijar por cada Estado miembro. Este montante mínimo **no puede ser fijado en más de 50.000 ecus**.

2. No obstante, un Estado miembro puede prever, para los casos de **fraude leve** por un **importe total inferior a 4.000 ecus** y en el que no concurren circunstancias particulares de gravedad con arreglo a su legislación, sanciones de carácter distinto del de las contempladas en el apartado 1.



SANCIÓN DEL FRAUDE

Fraude superior a 50.000 euros -o a la cuantía inferior a 50.000 euros que fije el EM- ("fraude grave")

→ Sanción penal y necesariamente pena privativa de libertad.

Fraude entre 4.000 y 50.000 euros

→ Sanción penal, pero no necesariamente pena privativa de libertad.

Fraude inferior a 4.000 euros ("fraude leve")

→ Necesariamente sanción, pero no tiene por qué ser de naturaleza penal (posibilidad de sanción administrativa).



CONCEPTO LEGAL DE FRAUDE

2) Código Penal.

TITULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Artículo 305. Fraude a la Hacienda Pública (“fraude fiscal”).

Artículo 306. Fraude a los presupuestos generales de la Unión Europea

Artículo 307. Fraude a la Seguridad Social

Artículo 307 ter. Disfrute indebido de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social

Artículo 308. Fraude de ayudas y subvenciones públicas (solo subvenciones nacionales)

Artículo 310. Incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley tributaria

IV. ALGUNAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE



ACTUACIONES DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE

- ✓ Colaboración con la OLAF: Investigaciones
 - ✓ Carácter administrativo.
 - ✓ Objeto -artículo 5.1 Reglamento 883/2013-: La OLAF podrá iniciar una investigación cuando haya sospecha suficiente fraude, corrupción u otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea.
 - ✓ Finalización de la investigación: Recomendación
- ✓ Establecimiento de pautas para el tratamiento de casos de fraude o sospecha de fraude.
- ✓ Puesta en marcha del Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude.



ACTUACIONES DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN ANTIFRAUDE

- ✓ Convenios de colaboración (Ministerio Fiscal, Consejo del Notariado).
- ✓ Estrategia nacional antifraude.
- ✓ Canal de información sobre irregularidades y casos de fraude.
 - ✓ Fundamento: artículo 74 Reglamento 1303/2013.
 - ✓ Actuación SNCA: Creación de un canal específico y centralizado para poner en conocimiento de la Administración hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad.



CANAL DE INFORMACIÓN SOBRE IRREGULARIDADES Y FRAUDE

- ✓ Comunicación 1/2017, de 6 de abril, del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.
- ✓ <http://www.igae.pap.minhfp.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>
- ✓ Es un primer paso necesario pero no suficiente. Tiene que ser completado con otras medidas.

Gracias por vuestra atención

Ignacio Góngora Zurro
igongora@igae.minhafp.es